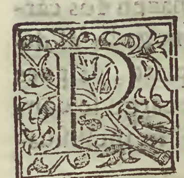
IESVS, MARIA, IOSEF.

EN LA CAVSA DE LA REPETIDA DENVNCIACION, QVE HA DADO IOSEF SEGVRA CONTRA EL Ilustre señor Doctor Orencio Luis Zamora, Lugarteniente de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon.

SOBRE LAS EXCEPCIONES PROpuestas de cosa juzgada, y parte no legitima, y de articulos, que no pertenecen a la causa.



ROSPERO fin promete vn afortunado principio, siendo la dicha deste, presagio de vna cumplida felicidad; A lograrla al fin espero, quando la experimento en el principio, por pender el desta causa de tan Supremo Tribunal. Animoso me expongo al desempeño, pues fundandose en defender, serà lo mas loable, yà que el acusar sea lo mas aplaudido. B Obligado estoi al patrocinio, porque del prime-

A *Fœlix primordium expetita solet esse faustitatis auspicium.* Tul. de offic.1.

B *Laudabilior & si sit defensio, probata tamen persæpè est accusatio.* Cicer.2.de offic.

ro el empeño me prouoca a este segundo, C y aũ nò llegarè con el desvelo, a donde me tiene prendado el reconocimiento: mas es precisa deuda de mi obligacion, que cuidadosa diligencia de mi solicitud, el empeñarme en esta defensa; pues el no salir segunda vez a ella, fuera en mi culpable desatencion, mas que modesto encogimiento, el no admitirla, y agradecerè assi la confiança, que la vez primera se tuuo, quando se le fiò a mi insuficiencia. Para lograr agora el efecto que deseo, representarè los incidentes que impiden el ser proseguible esta querella, intentando fundarlos en el siguiente discurso.

C *Primæ propugnationis obstrictio ad iterandum patrocinium instimulat.* Idem de offic. 3.

§. I.

Que esta denunciacion, respeto del primer cargo, no es proseguible, por ser de cosa juzgada.

DIose a 9. de Abril deste año vna denunciacion contra el señor Lugarteniẽte Zamora, a instancia de Iosef Segura, cuya cedula contiene 24. articulos, y en ellos se le hazen dos cargos. El primero es, por auer denegado al dicho Iosef Segura tres firmas que pidio, despues de la primera denunciacion; y esse cargo se contiene desde el 2. articulo, hasta el 11. inclusiuamente.

El segundo cargo es, por vna deliberaciõ que hizieron el señor Iusticia de Aragon, y los señores Lugartenientes a 26. de Iulio de 1652. en casa del señor Iusticia, donde se acordò se tuuiesse mucha cuenta para no consultar al Doctor Antonio

Segura en Lugarteniente ordinario, ni extraordinario, y se le estoruasse la entrada en Consejo a informar, por los excessos que auia cometido en su oficio de Aduogado de la primera denunciacion; y la dicha deliberacion, ni se divulgò, ni se notificò. Esse cargo se contiene desde el articulo 12. hasta el 23. inclusiuamente, porque los articulos primero, y vltimo son de generalidades.

Para inualidar estos dos cargos, è impedir el que sea proseguible esta querella, ai dos releuantes nulidades. La primera es, la excepcion de cosa juzgada, que mira al cargo primero de la denegacion de las dichas tres firmas. Y la segunda es, la excepcion de parte no legitima, que respeta al segundo cargo de la dicha deliberacion.

La excepcion de cosa juzgada, impide el ingresso de la causa, [D] y en propios terminos de denunciaciõ lo dispone el *Fuero Item por obuiar* 26. *tit. Forus Inquisicionis*, ibi: *Poueyendo, que el Lugarteniento que serà judicado, no sea por la mesma causa otra vez denunciado, por quanto el contrario seria repugnar à Leyes diuinas, y humanas*. Luego auiendo sido el señor Lugarteniente denunciado el año 1652. por esta mesma causa, no podrà por ella ser segunda vez juzgado; porque lo contrario repugnaria a las Leyes diuinas, y humanas.

Para conocer, si esta es vna mesma causa, que la otra, importa aueriguar que sea causa, y quando interuega vna mesma: Causa tiene varias significaciones, segun los Retoricos, Filosofos, y Medicos, como refiere *Beyerlinch*; [E] pero dexadas essas, que no hazen a nuestro intento, solo tratarè de lo que significa en sentido juridico, y se-

D *Obser. vsus Regni de pignor. For. 6. De la competencia de jurisdiciones, cap. 1. de litis cont. in 6. l. 1. §. fin. ff. ad Tertul. l. causas 16. C. de transact. Tusch. tom. 3. lit. E. concl. 394. n. 1. Petr. Greg. 3. p. Sintag. lib. 50. cap. 1. n. 33. Vvesemb. in Paratit. ad tit. ff. de excep. rei iud. n. 1. Suelu. in 2. semic. cons. 17. n. 2. Sesse de inhibit. c. 2. §. 4. num. 23. Ramirez de leg. Reg. §. 20. num. 53. Mol. in verb. Exceptio cõtra instrumentũ, fol. 123. col. 2. Portol. in §. exceptio, num. 40.*

E *In mag. teath. vit. hum. to. 2. in verb. Causa.*

segun èl, es vna controuersia en juizio, con interuencion de Actor, Reo, Iuez, y Testigos: F dizese, causa por el caso de quien viene, que es el origen della, y mientras se propone, es causa; mientras se ventila, juizio; y mientras se decide, justicia, G y entonces interuiene vna mesma causa, quando las personas, y cosa que se pide, y causa de pidir son las mesmas. H

I En esta denunciacion se hallã todos estos tres requisitos, de ser vnas mismas las personas (aunque en las denunciaciones no es necessario este requisito; pues segun dicho Fuero, los dos solos bastan) porque quien denuncia al señor Lugarteniente, es el mismo que lo denunciò el año 1652. La cosa que se pide (si se mira a los processos de aprehension, y firmas, por los quales las dos vezes lo ha denunciado) es vna misma Canongia, y Prebenda, en que dize fue proueido en la Catedral de Huesca. La causa de pedir tambien es vna misma, porque assi en el processo de aprehensiõ, como en todas sus firmas deduxo por origẽ, principio, y causa vnas Bulas, en que fue proueido a la dicha Canongia, y en los dos processos de denunciaciones. La causa dellas ha sido, y es no auerle recebido el señor Lugarteniente la proposiciõ en el processo de aprehẽsiõ, y no auerle proueido las firmas que pedia; con que pretende Iosef Segura, q̃ el señor Lugarteniente ha contrauenido a los Fueros *de Pralaturis*, & *quod extraneus à Regno*, assi antiguos, como modernos; con que la causa del delito, y agrauio, siempre ha sido la contrauencion de vnos mismos Fueros, sin que se añada, ni se quite, ni nueua causa para los processos que ha juzgado el señor Lugarteniente-

nien-

F *Gloss. in cap. Forus* 11. *de verb. sig. lit. C. Tusch. tom. 1. lit. C. conclus.* 155. *num. 1. Petr. Greg. 3. par. sintag. lib. 46. c. 7. Tull. 2. de orat.*

G *Dict. cap. Forus.*

H *l cum quæritur* 12. *l. cum de hoc* 27. *ff. de excep. rei iud. Scac. de sent. & re iud. gloss.* 14. *quæst. 2. nu. 9. Tusch. tom. 3. lit. E. cõclus.* 384. *num. 9. gloss in cap. fin. de excep. in 6. lit. A. Surd. cons.* 312. *Salga. de supplicat. 1. p. cap.* 12. *n.* 18. *Suelu in 2. semicen. cons* 17. *num. 9. Vvesemb. in Parat. ad tit. ff. de excep. rei iud. num. 3.*

niente, ni nueuos cargos, contrafueros, ni delitos.

En el processo de aprehension, el sugeto aprehēso fue vna Canongia, q̄ vacò en la Catedral de Huesca, por muerte del Canonigo Arasquès, en q̄ fue proueido por el Capitulo della el Dotor la Serrada, con la Prebenda de Otto, y Iosef Segura pidiò se le recibiesse la proposicion por dicha Canongia, y Prebenda de Tabernas, que fue la que tenia el dicho Canonigo Arasquès, y por su muerte la obtuuo el Canonigo Berges; si bien se declarò en processo no estar esta aprehēsa, sino la de Otto.

La causa que deduxo Iosef Segura para pedirla, y obtener en dicho processo fue, vna prouisiō Apostolica de dicha Canongia, y Prebēda de Tabernas, con narratiua de que la proueyò el Cabildo de dicha Iglesia en persona incapaz; y fundo la incapacidad, en que el Dotor la Serrada, y el Canonigo Berges eran hijos de Franceses, y por el consiguiente inhabiles para posseer dichas Canongia, y Prebenda.

Iuzgò el señor Lugarteniente en dicha causa, que Iosef Segura no traia verificada la narratiua de sus Bulas, y que sin estarlo era lo mesmo que no tenerlas, y que assi le faltaua titulo (aunque huuiesse probado la dicha incapacidad) para tener dichas Canongia, y Prebenda; y con esse motiuo sin entrar en otros meritos, le repeliò la proposicion, y admitiò la del Dotor la Serrada, que fueron los que litigaron en dicho processo.

Desta sentencia hizo causa el dicho Iosef Segura, y quiso fundar agrauio, para dar (como diò) denunciacion contra el señor Lugartenien-

te en el dicho año 1652. deduciendo en el articulo 2. hasta el 12. todo lo que alegò, y propuso en el dicho processo de aprehension, y haziendo cargo en ellos, de que el señor Lugarteniente, en auerle recibido la proposicion al Dotor la Serrada, y repelidole la suya, auia contrauenido a dichos *Fueros de Prælaturis, & quòd extraneus à Regno*, antiguos, y modernos.

Con la mesma causa, y con los mesmos meritos de estar proueido en dicha Canongia, y Prebenda de Tabernas, antes de dar la otra denunciacion: diò vna firma, valiendose para obtenerla de sus Bulas, y alegando para sus meritos todos los Fueros antiguos, y modernos *de Prælaturis, & quod extraneus à Regno*; y en particular el *Fuero fin. de Prælaturis del año* 1533. pidiendo se inhibiesse a la Real Audiencia, y a la Corte del señor Iusticia de Aragon, que en el dicho processo de aprehension de dichas Canongia, y Prebenda no contrauiniessen a dichos fueros, ni a parte alguna dellos en primera instãcia, ni en grado de apelacion, copiando a la letra todos los dichos Fueros, y refiriendose a ellos en la inhibicion.

Negòle esta firma el señor Lugarteniẽte, por el mesmo defecto que traìa en su titulo, que fue el motiuo de repelirle su proposicion. Desta denegacion hizo causa, y materia para la mesma denunciacion, deduciendo por cargo, y agrauio, desde el articulo 13. hasta el fin de la cedula, que el señor Lugarteniente auia contrauenido a todos los dichos Fueros, con que lo que se pidia, y la causa de pidir en el 1. y 2. cargo, y en el 1. y 2. processo, no se diferencia.

Sa-

Salió absuelto el señor Lugarteniente de todos los dichos cargos; entendiendose, que hizo justicia, y guardò los Fueros en dar por nulo el titulo de Iosef Segura, y dexarles posseer al Dotor la Serrada, y Canonigo Berges las dichas Canongia, y Prebenda, y en negarle la firma: confirmò despues la Real Audiēcia el sentir del señor Lugarteniente, conformādose con su motiuo, y assi reformò la sentencia que el dicho Iosef Segura auia tenido en la Corte (de lo qual, siendo a su fauor, se querellaua del señor Lugarteniente) admitiendo (como admitiò) la proposicion del Dotor la Serrada, y excluyendo la de Segura.

No se satisfizo con esto, de que no tenia justicia en esforçar, que podia ser Canonigo sin titulo, y sin Bulas, sino que continuò, para impedir la execucion, en valerse de diferentes firmas. Primeramente propuso vna, articulando los dichos Fueros, y que el estrangero no puede ser admitido, segun ellos, y en particular segun el dicho *Fuer. fin. de Prælaturis del año* 1533. que prohibe al estrangero el apelarse, y que el Dotor la Serrada lo era, y pidiò inhibir a la Real Audiencia, que en grado de apelacion no le admitiesse la proposicion, que fue valerse de todos los medios, fundamentos, y meritos que propuso en los dichos processos de aprehension, y firma, y en la primera denunciacion, desde el articulo 2. hasta el 12.

Negaronle esta firma los quatro señores Lugartenientes conformes, en ausencia del señor Lugarteniente Zamora, y despues en las confirmaciones de la denegacion, se conformò con los demas. Desta denegacion ha hecho causa, y ma-

te-

teria para boluello a denunciar, y dello le haze cargo en los articulos 2.3.y 4. de la cedula.

Otra firma dio, haziendo meritos de los *Fueros de Prælaturis*, & *quod extraneus à Regno del año* 1646. y que las tierras de Armeñac, Fox, Nauarra la Baxa, y otras, son del Rei de Francia, y los hijos, y nietos de los nacidos en ellas (y por el consiguiente el Dotor la Serrada) comprehendidos en dichos Fueros, y q ha sido proueido en dicha Canongia, pidiendo se inhibiesse á la Real Audiencia, y à todos los demas Iuezes, q̃ no admitiessen a tener, ni posseer a los hijos, y nietos de los nacidos en dichas tierras; y à ellos, que no tuuiessen, ni posseyessen en perjuizio suyo la Canongia, y Prebenda aprehensas.

Estando ausente el señor Lugarteniente, se le negò esta firma en conformidad de votos por el mismo defecto en el titulo, y por lo mismo que se le repeliò la proposicion, y que se le negaron las otras: despues con calidad de Relator la obtuuo con dos votos, y al reuocarsela se hallò el señor Lugarteniente, y le denunciò por esta reuocacion: los cargos, y agrauios que deduce desde el articulo 5. hasta el 8. es dezir que ha contrauenido a dichos Fueros.

Dio tercera firma, valiendose del mismo titulo, y de los mismos Fueros, alegando, que el Canonigo Berges obtuuo la Prebenda de Tabernas (que es la misma que pidio en el processo de aprehension) y que es hijo de Frances, pidiendo se le inhibiesse, que no la posseyera en perjuizio suyo.

En ausencia del señor Lugarteniente Zamora se la negaron en conformidad los otros señores

Lu-

Lugartenientes, y solo se hallò à confirmar las denegaciones con votos conformes. Denunciale, por no auersela concedido, y en el articulo 9. deduce por causa de agrauio el auer contrauenido a dichos Fueros.

En todas estas firmas, la causa de pedirlas, han sido las Bulas, sin valerse de otra causa, origen, ni principio. La materia, sugeta sobre que se fundauan (que es la cosa que se pidia) son las dichas Canongia, y Prebenda: en todas deduce por cargos, y agrauios vnos mismos meritos; y contrafuetos. Suplico a V.S.I. que con atencion considere, si en la causa de pidir, en lo que se pide, y en las personas (que son los tres requisitos de cosa juzgada) puede hallarse alguna diferencia, supuesto, que en la primera denunciacion tambien se alegaron por causa las mismas Bulas, por materia, y sugeto las mismas Canongia, y Prebenda, y por contrafueros los mismos.

Replicoseme en la informacion, què no tenia lugar la excepcion de cosa juzgada, porque el cargo que se haze en esta denunciaciō por la primera firma, es diferente del que se hizo por la firma que ocasionò la otra denunciacion; pues este cargo es porque el señor Lugarteniente denegò a Iosef Segura vna firma que pidio, suplicando se inhibiesse, què en processo de apelacion no se diera sentencia alguna, recibiendo la proposicion del Doctor la Serrada, en perjuizio de la que al dicho Iosef Segura se le recibio en la Corte; y esta firma iba adaptada al Fuero vltimo de *Prælaturis* del año 1533. y pedida en fuerça de sentencia: y el cargo què se le hizo en la otra denunciacion, era por la denegacion de vna firma, que in-

hibia, que no se contrauiniera en primera instancia, ni en grado de apelacion a los Fueros de *Prælaturis, & quod extraneus à Regno,* antiguos y modernos, y que no fue pedida en fuerça de sentencia.

A este reparo respondo, lo que yà informando dixe, que el dicho Iosef Segura quando obtuuo la Canongia en el processo de aprehension, queria valerse de dos firmas para conseruarse en su possession; la vna era, para que no se contrauiniera en primera instancia, ni en grado de apelacion a dichos Fueros, cō que asseguraua el que la Real Audiencia le recibiera su proposicion (como la Corte) y excluyera la del Doctor la Serrada, y embaraçaua assi la apelacion, obligando al Iuez del recurso, a que confirmasse la sentencia de la Corte, quitandole el libre conocimiento.

La otra era, para que en processo de apelaciō no se diesse sentencia alguna, admitiendo la proposicion del Doctor la Serrada, en perjuizio de la que se le admitio en la Corte al dicho Iosef Segura. Valiose de la primera, y se la denegò el señor Lugarteniente, por lo qual lo denunciò el año 1652. y lo absoluieron. Valiose despues de la segunda, y denegòsela tambien, y halo denunciado este año por esso.

De donde se infiere, que no es diferente del cargo de la primera el de la segunda, porque entrābas se fundarō en el dicho Fuero vltimo de *Prælaturis* del año 1533. las dos iban a embaraçar la apelacion, y tambien mirauā a vn mismo fin, que era conseruarse en la possession de la Canongia, obtenida en la Corte, y entrambas se pidieron en fuerça de la sentencia que obtuuo, y assi no se diferencian en cosa alguna.

Ni

Ni obsta dezir, que en la otra denunciacion no hizo cargo Iosef Segura de los contrafueros, de que lo haze en esta; si solo, que por via de narratiua alegò todos los meritos de la proposicion, que dio en el processo de aprehension, y los que tuuo para que se le recibiera en aquel processo.

Porque se responde diziendo, que deste reparo podrà quedar satisfecho V.S.I. con mandar leer la cedula de denunciacion de aquel año en los articulos 3.6.7.8.9.10.y 13.y la conclusion, en los quales expressamente se querella, diziendo, que el señor Lugarteniente le hizo injusticia en repeler la proposicion, por las razones, y meritos que narrò en el 2.articulo, querellandose a si mesmo, de que por ello contrauino a dichos Fueros, assi a los antiguos, como a los modernos *de Prælaturis, & quod extraneus à Regno*, y en particular al dicho *Fuero final de Prælaturis* del año 1533.

A mas, de q̃ no pudo el dicho Iosef Segura recebir nueuo agrauio por la denegaciõ de dichas firmas, con pretexto, que el dicho *Fuer. vlt. de Prelaturis*, prohibe al estrangero el apelarse de la sentencia que obtuuo el Regnicola contra èl; porque assi como prohibe la apelacion al estrangero, prohibe (y con mayor razon) el recebirle la proposicion, y conseruarle en su possession: y auiendo el Señor Lugarteniente sido absuelto del cargo que se le hizo, por auerle recebido la proposicion al Dotor la Serrada, y repelido la de Iosef Segura, lo quedò tambien del que aora se le repite, por auerle denegado la firma que iba a embaraçar el recurso, pues la apelacion del Dotor la Serrada, y la sentencia que podia obtener (y obtuuo) en la Real Audiencia, no fue mas q̃

vna

vna confirmacion de la ſentencia del ſeñor Lugarteniente, mayormente no auiendo entrado a conocer (como no conociò) de la eſtrangeria.

Y en ningun caſo pudo el ſeñor Lugarteniẽte conceder firma, que impidieſſe la apelacion q̃ interpuſo el Dotor la Serrada, de la ſentencia que ganò en la Corte Ioſef Segura, por dos eficaciſsimas razones. La vna, porque auiendo pretendido el dicho Ioſef Segura, que no ſe auia de admitir apelacion, ſe entendiò por todos los ſeñores Lugartenientes, que aquella era apelable, declarandolo por pronunciacion en el meſmo proceſſo de aprehenſion, y no podia la Corte, y menos el ſeñor Lugarteniente Zamora, por via de firma, impedir aquella pronunciacion, mayormente ſiẽdo hecha en proceſſo, tan priuilegiado, como es el de la aprehenſion.

La otra razon es, que el ſeñor Lugarteniente no podia eſtoruar la apelacion, porque el motiuo que tuuo para entender, que al Dotor la Serrada ſe le deuia recebir la propoſicion (que fue el defecto de titulo que conſiderò en Ioſef Segura) lo podia tener (como lo tuuo) la Real Audiencia; y ſi el ſeñor Lugarteniente quitara el recurſo, confeſſara, que ſu motiuo, y ſentencia no era buena, y que fue injuſta ſu abſolucion, y la ſentencia de la Real Audiencia. Y eſte miſmo cargo le hizo al ſeñor Lugarteniente en la otra denunciacion, y cõ eſtas miſmas razones ſe defendiò; y aſsi no trae coſa de nueuo Ioſef Segura en eſta firma primera, que no eſtè contenida, cõtrouertida, y juzgada en la otra firma, y en la otra denunciacion.

Reſpeto de la ſegunda firma deſta denunciacion,

cion, para inhibir a los hijos, y nietos de padres, y abuelos, nacidos en las tierras de Armeñac, Fox, Nauarra la Baxa, y otras, obsta la mesma excepcion de cosa juzgada, por las razones arriba dichas de la primera, y porq̃ se incluyò cõ las mesmas Bulas, y titulo, è hizo meritos de los mesmos Fueros; y assi la causa de pedir era la misma: lo que pidia era, tener, y posseer la mesma Canõgia, y Prebenda contra los dichos Dotor la Serrada, y Canonigo Berges, por no auer otros à quienes poder excluir, y ser comprehendidos en dichas tierras; de todo lo qual constaua al Consejo, y al señor Lugarteniente, assi por los processos, sentencias, y firmas que sobre ello tienen todas estas partes en la mesma Corte, como porque Iosef Segura en estas mismas firmas (que a vn mismo tiempo concurrian) lo alega, confiessa, y reconoce.

En orden a la tercera firma, en que iba a excluir al Canonigo Berges de la Prebenda de Tábernas, se responde: que esta Prebenda es por la que diò proposicion en el processo de aprehension, y por la que hizo cargo en la otra denunciacion, de que no se le auia recebido; y assi respeto desta Prebenda, tambien ai cosa juzgada, y le ha de obstar la excepcion que para las otras: y porque estando excluido Iosef Segura de la Canongia, forçosamente lo auia de quedar de qualquier Prebenda, supuesto que no pueda darse Prebenda sin Canongia.[1]

De todo lo qual con euidencia resulta, que a esta denunciacion le conuienen todos los requisitos de auerse dado sobre cosa ya juzgada; y que por serlo deue V. S. Ilustrissima declarar no ser

1 *Nam Prebenda est ius percipiendi prouentus in Ecclesia proueniens ex Canonia, cap. relatū de Preb. & Dignit.*

proſeguible, y eſcuſar al ſeñor Lugarteniente las moleſtias que ocaſiona vna injuſta, y repetida querella, y el que ſe le hagan dos proceſſos criminales en vna miſma cauſa, que tanto han aborrecido los Fueros deſte Reino; Priuilegio de que gozan aun los mas facinoroſos delinquentes.

§. II.

Que no es proſeguible eſta denunciacion, quanto al ſegundo, y vltimo cargo, por no ſer parte legitima el denunciante, y por falta de ſugeto ſobre que darla.

NVeſtros Legisladores han pueſto mucho cuidado, en que no ſe introduxeſſen los pleitos a inſtancia de parte, que no fueſſe legitima; y eſta atencion la han tenido ſiempre en las acuſaciones, creyendo, que la mayor libertad cōſiſtia, en q̄ no ſe intētaſſen ſino por la parte principalmente intereſſada. [K] De aqui es, q̄ en Aragon no ſe conoce el oficio del Iuez, no ſe admite el que tiene interes ſecundario: en los delitos publicos tienen los Fueros ſeñalados los acuſadores, y no ai excepcion mas releuante en qualquiera juizio, que la que ſe propone de parte no legitima. Llamaſe peremptoria. Impide el ingreſſo, y proſecucion de la cauſa; y deue oponerla el Iuez ex officio en las primeras prouiſiones; y no ai coſa mas conſtante, ni practicada en el Reino.

En terminos de las denunciaciones hallamos Fuero, que expreſſamente lo diſpone, baxo el titulo: *Del poder, y facultad de denunciar a los Lugartenientes*, ibi: *A inſtancia de la parte, cuyo ſe-*

ra

K *For. vnic. tit. quod in fact. vſurar. For. vnic. de poſtul. For. Por quanto de crimine falſi, Obſ. Sed ſi Domino Regi, & Obſ. Itē per Foros de general. priuileg. Obſ. Item in publico, & Obſ. Item in criminibus de homicid. Mol. in verb. Accuſatio, fol. 2. col. 3. & in verb. Actio, fol. 2. col. 2. & in verb. Delictū, fol. 90. col. 1. & in verb. Clamum, fol. 79. col. 3. & in verb. Pactum fol. 247. col. 4. & in verb. Deſiſtere fol. 90. col. 4. & in ver. Iniuria fol. 180. col. 4. & in verb. Officium iudicis fol. 246. col. 1. Portol. ad Mol. in dictis locis. Bard. in comm. ad dic. For. vni. de poſtul. num. 1. & ad d. For. vnic. tit. quod in factis vſurarum, nu. 8. Pedro Molinos en la Practica, tit. Del proceſſo criminal, Seſſe deciſ. 99. nu. 16. & deciſ. 189. n. 1. & deciſ. 224. num. 10. & de inhibit. cap. 5. §. 4. num. 14. Suelu. in 1. ſemic. conſ. 2. n. 3. Canc. variar. tom. 1. cap. 28. de excep. num. 16. & 17.*

rà principal intereſſe. Y luego hablādo de la oblígacion de comunicarle los votos al denuuciante, dize: *Pues no vean mas de los votos que en la dicha ſu cauſa ſe huuieren dado.*

Y en el Fuero, titulo: *Forma de la enqueſta de la Corte del Iuſticia de Aragon*, del año 1592. ſe pone obligacion de jurar, que la denunciacion ſe dà tan ſolamente por el agrauio recebido en la cauſa porque ſe denuncia; de que ſe induce, que ſolo el que ha recebido el agrauio ſerà parte para denunciar.

El Fuero *Item por obuiar* 26. titulo, *Forus inquiſitionis*, prouee, que el que fuere a inſtancia de parte legitima denūciado, y juzgado en vna cauſa, no pueda boluer a ſerlo por aquella, ni por otra parte; y no ſe dirà legitima conforme a Fuero, ſino la que tiene el principal interes, a la qual no puede cauſar perjuizio acuſando la que le tiene ſecundario.

El principal intereſſado es aquel, a quiē de tal manera le pertenece lo que ſe trata, que no pertenezca a otro tan principalmente como a èl, [L] como en los exēplos que pone la Obſeruancia *Sed ſi Domino Regi de generalibus priuilegiis totius Regni*, que el vno es del que quebranta la ſaluaguardia Real, que con eſtar ofendido ſu Mageſtad, no es parte para acuſar, por auer otro mas principalmente intereſſado, que es aquel a quien ſe le concedio, y recibio el daño de no guardarſela.

L *Bald. in l. 1. §. huius ſtudij ſub n. 9. verſ. Nota, ff. de iuſt. & iur. Angel. in eodem §. in gloſſ. ſingularum. Idem Bald. in l. principaliter, & ibi DD. C. de liber. cauſ.*

Lo miſmo vemos que ſe practica en los que ſon fractores de firmas, pues aunque en las inhibiciones ſe manda que ſe obedezcā, y van de parte del Rei, no lo es el Fiſcal para acuſar a los fra-

ctores, sino el firmante, que recibe el principal agrauio, en que no se obedezcan.

Acordò el señor Iusticia de Aragon, y el Consejo de su Corte conformes, por modo de aduertencia, que al Dotor Antonio Segura no se le dexarà entrar en el Tribunal. Quien recibe el daño, es el Doctor Segura. El que denuncia es su hermano, que no le tiene primario, ni aun secundario; luego bien se sigue, que no es parte legitima, segun Fuero, para querellarse por ello en esta denunciacion.

Replicauase, que en esta determinacion se han de considerar dos interesses, vno de la persona, y otro de la causa; y que quanto a la persona, el interes primario es del Dotor Segura tan solamente, y que quanto a la causa, el principal interessado serà Iosef Segura, supuesto que la resolucion que se tomò se ocasionò de su causa.

A que se responde, que aunq̃ se diera por motiuo (como supone la replica) el auer sido Aduogado de su causa, fenecida yà esta, no se le siguio ningun daño; y el supuesto deste reparo se quita con ver esse que llaman acto, en el qual no se dà por motiuo el auer sido Aduogado de la denunciacion, sino los excessos que hizo siendo Aduogado: luego nunca fueron la denunciacion, ni la abogacia la causa, ni el motiuo de la suspension, sino sus procedimientos.

A mas, de que para denunciar a vn señor Lugarteniente, no quiso el Fuero *de la enquesta del Iusticia de Aragõ* del año 1592. admitir essa distincion (ni los Fueros la reconocen) pues obligò, que ante todas cosas jurasse la parte, que tan solamente dà la denunciacion por el agrauio re-

cebi-

cebido en la cauſa, por la qual denuncia; y el dicho *Fuero del poder, y facultad de denunciar*, dixo: *Que en la dicha ſu cauſa ſe huuieren dado*; eſto es, por el perjuizio, ò daño que huuiere recebido, que eſſo ſe entiende alli por *agrauio*; y por la priuacion, ò ſuſpenſion del Dotor Segura, no recibiò el Denunciante agrauio en la perſona, porque no es èl a quien ſe priuò, ni tampoco en ſu cauſa de la denunciacion, que ya eſtaua fenecida, ni en la cauſa de ſu Canongia, ò Prebenda, pues no ſe hizo en aquella cauſa; y no dixo el Fuero, que pudieſſe denunciar por el agrauo, recebido con ocaſion, o motiuo de la cauſa, ſino por el que huuiere recebido en ella.

Y eſta cauſa ſe ha de entender (como ſe colige de los dichos Fueros) principalmente propia, y no agena; aunque en ella recibiere daño, o perjuizio la parte denunciante. Sirua de exemplo el que ſe induce del *Act. de Corte, tit. De las entradas, fol.* 63. el qual, declarando cuyas han de ſer las penas de los que defraudan las generalidades, haze quatro partes; la vna, para el Rei; la ſegunda, para el acuſador; la tercera, para el Reino; y la quarta, para el Iuez; y no puede ninguno inſtar en pedirlas, haſta que por ſentencia ſe huuieren declarado, y traido a juizio: la razon es, porque no ſe ha lleuado con aquellas partes la cauſa, aunque en ella tengan interes, y porque eſte no es primario, ſino ſecundario. M

M *Dict. Obſ. Sed ſi Domino Regi de gener. priui. vbi Bardax. & Seſſe de inhibit. cap. 5. §. 4. n. 25.*

Y en quanto toca à la dicha deliberacion, nūca ſe puede conſiderar cauſa de Ioſef Segura, porque en ella ſolo ſe tratò de los procedimientos, y exceſſos de ſu hermano, y por ellos ſe tomò la dicha reſolucion; de ſuerte, que alli no ſe

puede considerar otra causa, ni otro caso, que auer suspendido al Dotor Segura por sus excessos. Desta suspension pudiera resultar la causa, ò el caso de la denunciacion, que no podrà en manera alguna influir en causa de Iosef Segura, que quanto a sus interesses no ha tenido mas causa, que vna Canongia; y los pleitos que ha intentado sobre ella, y quanto a las denunciaciones, no ha podido tener mas motiuo, ni mas causa, que el juizio que el señor Lugarteniente ha interpuesto en aquellos; y assi en ningun acontecimiento se ha podido tener por causa de Iosef Segura la priuacion de su hermano.

Y conforme las disposiciones forales para denũciar, ò acusar, no basta el que se aya dado sentencia, ò prouision contraria, sino que es menester, que el que acusa funde, que ha tenido daño hasta cãtidad de mas de 3000. suel.[N] como lo reconoce el mismo Iosef Segura, pues quãdo propone su agrauio haze articulo de prueua, q̃ por no auerle concedido el señor Lugarteniente las firmas, està sin posseer la Canongia, y q̃ por ello ha tenido mas de 3000. sueld. de daño; y quando trata del agrauio de su hermano, no se quexa, ni dize que aya tenido daño.

N *For. 1. de offi. Iudic. ordinar. For. Querientes de offic. Cancellar. & Vicecancel. For. 1. de iuram. præst. per offic. vbi* Bard. *Sesse de inhibi. cap. 9. §. 2.*

En esta razon, y en q̃ no està confirmada essa deliberaciõ, pudiera fundar en el dicho *Fuero 1. de Offi. Iud. ord.* que ni el Dotor Segura tenia accion para proponer este cargo, porque aquella no le nace antes.

Assi mismo le pudiera obstar al dicho Dotor Segura la mesma excepcion de no ser parte legitima, sin embargo que sea el principal agrauiado; porque, como consta a V.S. Ilustrissima, aque

 lla

lla determinacion no està intimada, ni executada; y de la manera en q̃ las primeras prouisiones no se admite a ninguna de las partes, sin estar executadas, a q̃ alegué en cõtrario, ni el pedirlas reuocar; assi tãpoco el Dotor Segura, no auiẽdosele intimado, ni recebido daño, no deuia ser oìdo.

Esta practica se obserua inuiolablemente en el Reino (y lo que es de estilo, y practica assentada, los Fueros ordenan que se guarde como Fuero)[O] y el Iuez opone, y haze oficio de parte, procediendo regularmente lo contrario; y es la razon, que solo el Iuez interessa en la justificaciõ, y en hallar la verdad, y la parte tiene indemne su derecho por no citado:[P] y esta mesma practica se funda, que como la parte no recibe daño, no ha lugar la manifestacion, ò exhibicion, que sin interes no procede; y assi se obserua en los Tribunales, de cuyo estilo puede V. S. Illustrissima mandar informarse: que si vno llegasse ante el Iuez, ò en juizio a pedir que se le muestre, ò se reuoque vn apellido, mandato, ò prouision, que sabe està proueido contra èl, se le dize, que no es parte, ni deue ser oìdo antes que se execute; y assi aunque el mesmo Dotor Segura quisiera denunciar, tuuiera contra si la mesma excepcion.

Pero lo que mas quita qualquiera dificultad, es, que como Iosef Segura, en el articulo 17. de su cedula, confiessa la dicha deliberacion, està cõ el hecho reuocada (pues siendo aquella de q̃ no se le dexasse entrar a informar al Dotor Segura, dize, y prueua, que despues della entrò a informar, è informò en las dudas que el Consejo le diò para la prouision de sus firmas) porque no es de menos eficacia la reuocacion de vn acto que

se

O *For. Cupientes, & For. Statuimus, tit. de Tabellion. Molin. & Port. in verb. Styllus.*

P *Port. in verb. Exceptio, num. 57. & verb. Rex, num. 117.*

se haze con obras, que la que se haze con palabras, la intencion, y voluntad del Consejo; en que no se executara aquel primer acuerdo, mas quedò explicada con dexarle informar, que lo quedara si con palabras se huuiera reuocado; Q con que a esta querella le falta parte interessada, y el sugeto della.

Q *Casanate cons. 47. num. 7.*

§. III.

Que los señores Inquisidores de processos tienen juris dicion para declarar las excepciones.

EL conocimiento de los incidentes compete a V. S. I. porque es Iuez foral para fulminar los processos de las denunciaciones; R y teniendo V. S. I. jurisdiccion, le compete todo lo necessario para exercerla S con todos sus incidentes; T y assi hallandose V. S. I. con facultad de instruir los processos, la deue tener para conocer, si las excepciones son tales que las impiden. V

R *For. 8. tit. For. inq. For. in tit. Forma de la enquesta del año 92. Actus Curiæ, tit. Extraccion de Contadores, fol. 75. col. 3.*
S *l. 2. ff. de iurisdi.* ibi: *Cui iurisdictio data est, ea quoque concessa esse vi dentur sine quibus iurisdictio explicari non potuit.*
T *Menoch. de arbitra. quæst. 45. num. 9.*
V *Suelu. in centur. cons. 99. num. 4.*

Por esta razon nunca se ha dudado quando se han hecho nueuas disposiciones en las Cortes, acerca de la enquesta, de cometer a los señores Inquisidores la declaracion de los incidentes, y nulidades. Reparòse el inconueniente, de que antes se comprauan las denunciaciones, y el que se dauan por dadiuas, y persuasion del que no tenia interes: Hizose Fuero en el año 1592. que lo prohibiesse, y luego pone obligacion a los señores Inquisidores el declarar la nulidad de semejantes denunciaciones.

Co-

Conociòse el daño, y descredito que se experimentaua de poner articulos infamatorios en las cedulas, y los que no eran directamente pertenecientes a la causa preuinolo el Fuero; y la obligacion de quitarlos, por ser incidente della, quiso fuesse de los señores Inquisidores en el mismo Fuero.

Para que con mas facilidad se pudiera denunciar, limitò el Fuero del año 1646. los testigos q̃ se recebian sobre el abonatorio, ò calificacion del denunciado, reduciendolos a quatro, y para el mismo fin prohibiò los articulos que directamente no pertenecian a la causa; y en todos estos casos, por ser incidentes del processo que hazen los señores Inquisidores, les diò el conocimiento sobre ellos, que es el *Fuero tit. de los dias en que se dan las denunciaciones.*

Assi mismo en lo antiguo, apartandose el denunciante, quedaua extincta la denunciacion, *Foro porque, 25. tit. Forus Inquisitionis.* Vino otro Fuero, que obligò al Procurador del Reino, q̃ la prosiguiesse, que es el Fuero, *Item por quanto 27. dict. tit. Forus Inquisitionis*, y no proueyò el caso, de quando los Diputados eran los que denunciauan: pero en las Cortes de 1626. en el Fuero, *Que los Diputados no se puedan apartar de las denunciaciones*, se ocurrio a este reparo: Sintiose la nulidad de las denunciaciones, porque se dauã en Domingo. Vino el Fuero del año 1646. y declarò, que essos dias tambien fuessen habiles para darlas; y no se ha puesto, ni se puede poner duda, que en ninguno destos casos, si sucediesse instar, que la denunciacion no es proseguible, por auerse dado en Domingo, ò por auerse apartado

el denunciante,tocaria a V.S.I. el declarar sobre estas excepciones, y que es proseguible, sin embargo que estos Fueros no le obligan a que lo declare. Y teniendo jurisdicion V.S.I. para declarar las denunciaciones que son proseguibles, lo ha de tener para declarar las que no lo fueren, pues todo prouiene de vna misma facultad, y jurisdicion.

Esta inteligencia se ha tenido por tan constante, y cierta en el Tribunal de V.S.I. que se halla obseruada por mas de 130. años, como parece por los exemplares que refiere Suelues. X El primero es del año 1524. en la denunciacion del Lugarteniente Saganta, donde declararon los señores Inquisidores no ser proseguible, por auerse muerto el denunciante; y el otro del año 1537. en la del Lugarteniente Gomez, porque el Procurador del denunciante no hizo fee de su procura; y del año 1567. en la denunciacion del Lugarteniente Daroca, porque en la cedula no estaua el nombre del denunciado, aunque se comprehendia bastantemente por la cedula; y del año 1628. en la denunciacion del señor Lugarteniente Tarazona, porque el denunciante estaua excomulgado; y en el año 1634. en la del señor Lugarteniente Iubero, por auerse passado los tres años de Fuero; y para ninguno destos casos se halla disposicion foral, en que se diga, que los señores Inquisidores pueden, ò deuen declarar estas excepciones, y sin embargo con su declaraciõ quedaron extinctas, y lo han quedado todas quantas han juzgado por nulas, ò que no se deuian proseguir, sin que se aya puesto en disputa lo contrario.

X *In centur. dict. cons. 99. dict. num. 4.*

Esta

Esta Obseruancia, como verdadero interprete, Y bastaua a declarar qualquier duda; mayormente auiendo sido juzgado en contradictorio juizio, Z pues aun aquella que prouino de auerse muerto el denunciante, dize Portoles, A que se obtuuo despues de grande controuersia.

A estos Fueros, y Obseruancia no les podrà obstar la contraria inteligencia, que por dos vezes ha tenido el Tribunal de los señores Iudicantes. La primera, en la denunciacion del señor Secanilla el año 1635. y la otra agora dos años, en la denunciacion desta misma causa, declarando, que los señores Inquisidores no tenian jurisdicion para conocer de las excepciones; porque los señores Iudicantes, no pueden deshazer lo que yà està establecido por Fuero, y suponiendo, que es de Fuero, ò por letrã, ò por interpretatiua obseruancia, el que tenga jurisdicion V.S.I. no han podido quitarsela los señores Iudicantes por su nueua inteligencia.

Y porque V.S.I. tiene obligacion de guardar el estilo de su Tribunal como Fuero, veasse el *Fue. Statuimus*, tit. *de Tabellion.* ibi: *Los quales tienẽ sus practicas, y estilos*. Y auiendose obseruado esto siempre en el Tribunal de V.S.I. no deue atẽder a lo que han juzgado los señores Iudicantes, que forman diferente Tribunal.

Y en las dos ocasiones que los señores Iudicantes han hecho la dicha declaracion, se halla, que dos señores Inquisidores, de parecer de los Assessores declararon, que no eran proseguibles aquellas denunciaciones, y los otros dos no pusieron duda en la jurisdicion, sino en las excepciones; con que essos mismos exemplares son a

fauor

Y *l.37. ff de legib.* ibi: *Optima enim est legum interpres consuetudo.*

Z *l.cum de consuetudine 34. ff. eod.* ibi: *Primum quidem illud explorandũ arbitror, an contradicto aliquando iudicio, consuetudo firmata sit.*

A *In verb. Actio, n.67.*

fauor de V.S.I. y desta pretension, y los señores Iudicantes en su declaració obraron cõtra el sentir de sus Assessores; no huuo instancia de parte, ni contencion, de su motiuo la hizieron; con que no puede obstar a lo que con Fueros, razones, y obseruancia de tantos años en juizio contencioso tantas vezes se ha decidido por este Tribunal: y bien considerados los Fueros de los años de 1592. y 1646. son los que mas apoyan este intento; lo vno, porque han reconocido, que en V.S.I. estaua la jurisdicion, y por tenerla les obliga a declarar los incidẽtes que refieren; y lo otro, porque de la manera que corrigio lo que antes se obseruaua en hazerse las separaciones, y admitirse articulos impertinentes, huuiera corregido la jurisdicion de V.S.I.

Por lo qual no obsta dezir, q̃ por dichos Fueros les està limitada la jurisdicion; pues solo se les cõcede en ellos para declarar, si es proseguible, quando consta, que la parte Denunciante ha recebido dineros, y para los articulos infamatorios, y los que no pertenecen a la causa: Porque essos Fueros no limitan a essos casos el conocimiento de V.S.I. ni vino a darles jurisdicion, sino suponiendo que la tenian, les obligò que declarassen dichos incidentes, ibi: *Estèn obligados a declarar no ser proseguible la tal denunciacion.* Y el Fuero 46. ibi: *Que de aqui adelãte no se admitan en dichos processos de denunciaciones, articulos. &c.* Antes quisieron ampliarles la jurisdicion, que limitarseles, añadiendoles nueuos incidentes de que poder conocer. Y que dicho Fuero de 42. no sea correctorio, en mas de lo expressado, se prueua cõ las finales palabras del, ibi: *Quedando*

dando todos los Fueros, y Actos de Corte que hablan sobre los Inquisidores, y Iudicantes en su fuerça, eficacia, y valor, en quanto no fueren contrarios à lo sobre dicho.

Pero dexando esta question, parece, que en las excepciones propuestas tenemos Fuero particular que nos asiste, que es el dicho *Fuero Itē por obuiar 26. tit. Forus Inquisitionis*; este prohibe el ser juzgado vn Lugarteniente segūda vez por vna mesma causa, y prohibiendo el juizio, el qual se cōpone de Actor, Reo, y Iuez; [B] necessariamente se sigue, que ha de prohibir el hazelle processo, como lo declara la *Obser. vsus Regni de pignoribus*, donde dize, que la excepcion de cosa juzgada impide el ingresso de la causa, y detiene el processo en qualquier estado que lo halla. De aqui es, que no ai Fuero que prohiba expressamente el hazerse dos processos por vna misma causa; y solo porque se prohibe el juzgarse, no ai cosa en el Reino mas cierta, ni mas notoria, ni que mas se prohiba, y assi con disponer el Fuero, que no entrasse segunda vez el juizio, tiene V. S. I. Fuero que le dà jurisdicion para este caso.

B *Sesse decis. 114. num. 57. Bardaxi in com. ad For. 1. de Iudiciis.*

En la misma razon se funda la otra excepciō de no ser parte legitima, porque esta tambien impide el processo, y la incoacion dèl por defecto de accion, y de interes en la persona que acusa, [C] que es el actor, y la primera que ha de introducir el juizio.

C *Portol. in verb. Exceptio num. 53.*

Y seria de notable desconsuelo para los señores Lugartenientes denunciados, y de perjuizio al Reino, y los litigantes, el que se huuiessen de proseguir denunciaciones nulas por falta de jurisdicion en los señores Inquisidores, quando las

G nu-

nulidades son tan legitimas, y releuantes, como las propuestas, a que se podrian juntar otras, que tambien lo son, como el no afiançarse la denunciacion, y el darse passados los diez dias; que no està expressamente dispuesto, que V. S. I. aya de declarar que no son proseguibles, y seria contra toda razon el que se prosiguiessen.

De lo qual resulta, que a V.S.I. le toca declarar estos incidentes, como Iuez del processo; y que por serlo le incumbe el entregarlo, de manera, que se pueda absoluer, ò condenar, pues solo esso dexaron los Fueros para los señores Iudicātes, y todo lo demas a V.S.I. D

D *For. vnic. de officio Iust. Arag.* inter correctos, *For. E porque las sentencias* 11. *ad finem* (hablando de la jurisdicion de los señores Iudicantes) ibi: *Ayan de determinar, è sentenciar, è executar las dichas causas de Inquisicion.* Y el Fuero *Las quales* 17. *personas* 15. ibi: *E que las ditas causas de Inquisicion deuant dellos traidas, definiràn, determinaràn, y executaràn.* Y el Fuero *E prestados* 16. Y el *Fuero siguiente, tit. Forus Inquisitionis*, que todos dizē, que el juzgar las causas de la enquesta, y fenecerlas, toca a los señores Iudicantes, que es el absoluer, ò cōdenar; y que el hazer el processo de manera que la causa se pueda juzgar, pertenece a los señores Inquisidores, *Hier. de Blancas in com. Arag. rer. sub tit. de Inquis. hist. Arag.* ibi: *Vt Inquisitores muniant iudicandi viam*; & ibi: *Decretumq; est vt hæ causæ apud Inquisitores, tū Iudices agendæ sunt.*

§. IIII.

Que todos los articulos de la cedula deuen quitarse, por no ser pertenecientes a la causa.

EL Fuero del año 1592. titulo: *Forma de la enquesta*, en el versiculo: *E assi mismo*, dispone, que los señores Inquisidores no admitan por ningun camino articulos infamatorios, sino solamenre lo que directamente perteneciere a la causa, por la qual se denunciare. Y el Fuero *De los dias en que se dàn las denunciaciones, del año 1646. en el §. Otrosi*, estatuyo, que no se admitiessen articulos, sino los que directamente pertenecen a la causa, cuyo conocimiento quiso fuesse de los señores Inquisidores.

Pretende el señor Lugarteniente, que en esta denunciacion ai articulos ofensiuos, los quales dexa a la censura de V. S. I. para que los mande,

bo-

borrar, y los demas padecen el defecto de no ser ninguno perteneciente directamente a la causa: porque en orden a la primera parte desta denunciacion, se ha de suponer (lo que consta a V.S.I. por los meritos de la otra) que el señor Lugarteniente en los pleitos, y causa de Iosef Segura, solamente ha juzgado de su titulo, y de sus Bulas, y no ha entrado en otro conocimiento; y assi el agrauio para denunciar, solo puede caer, y fundarse sobre lo que el señor Lugarteniente ha hecho juizio.

De aqui es, que en esta denunciacion deuiera, para ir directamente, deducir por agrauio el auerle declarado por nulo su titulo, y assi quexarse de su sentir; y siendo este el fundamento preciso de su intencion, se quexa, de que siendo el Dotor la Serrada, y el Canonigo Berges hijos, y nietos de Franceses, y comprehendidos como estrangeros en los Fueros *de Prælaturis, & quod extraneus à Regno*, antiguos, y modernos, ha contrauenido el señor Lugarteniente a dichos Fueros, que es de lo que no ha juzgado, y no se quexa, ni haze articulos, boluiendo por su titulo, y por sus Bulas, que es de lo que ha interpuesto juizio, por que la causa de la denunciacion ha de ser por el agrauio recebido en ella, y el agrauio se haze de lo que se juzga; y en lo que no ha juzgado el señor Lugarteniente, no puede auer causa de denunciacion por agrauio.

Y pues tuuieron los dichos Fueros por grande conueniencia el quitar los articulos, que no eran pertenecientes a la causa, en ningunos puede verificarse mejor la razon, que en estos de Iosef Segura: lo vno, por no ser de lo que el señor

Lu-

Lugarteniente ha interpuesto censura; y lo otro, porque todos caen sobre cosa juzgada, y no se puede articular cargo mas indirecto, que aquel sobre que no se puede juzgar.

En orden a la segunda parte desta denunciacion, con mandar ver V.S.I. los dichos articulos, tiene menos dificultad esta pretension, porque en ellos no habla Iosef Segura de su causa, sino de la causa de su hermano.

De lo dicho se infiere, que teniendo V.S.I. jurisdicion para quitar todos los articulos, que no pertenecen directamente a la causa, quando no fueran tan releuantes las excepciones propuestas de cosa juzgada, y parte no legitima, por este otro medio puede conseguir el señor Lugarteniente, el que esta querella se quite del processo, como lo confia de la rectitud con que V.S. Ilustrissima guardarà su justicia. Salua censura. Çaragoça, y Mayo 15. de 1654.

El Doct. Pedro Iosef Ordoñez.